

Premática para que en favor de los labradores se guarde lo aquí contenido

En Madrid : Por Juan de la Cuesta, 1619

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01170

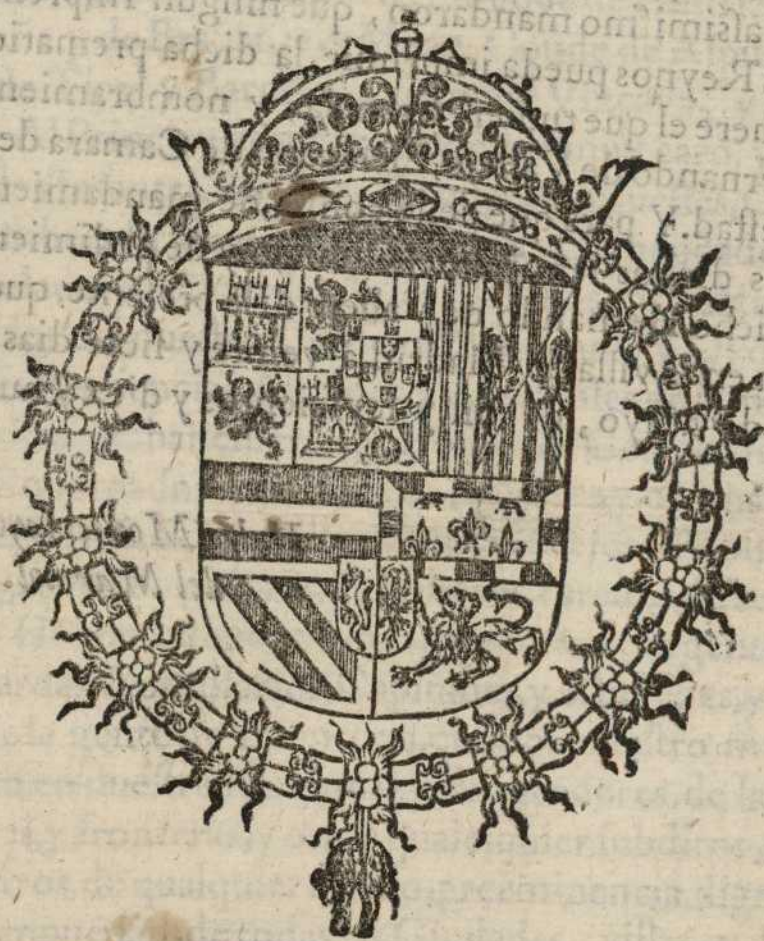
La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

61
PREMATICÁ
PARA QUE EN FAVOR
de los labradores se guarde lo
aqui contenido.



EN MADRID.

Por Iuan de la Cuesta. Año 1619.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del
Rey nuestro señor.*

Aa



Licencia, y Tassa.

YO Pedro Montemayor del Marmol Escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy feè, que por los señores del fue tasada la prematica, para q̄ en fauor de los labradores se guarde lo aqui cōtenido, à cinco marauedis cada pliego, y à este precio, y no mas mandarõ, q̄ se pueda vender. Y asimismo mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Hernando de Vallejo, Escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Hernando de Vallejo di la presente, que es fecha en la villa de Madrid, à veinte y siete dias del mes de Mayo, de mil y seyscientos y diez y nueue años.

*Pedro Montemayor
del Marmol.*

EN MADRID.

En la villa de la Querrela Año 1619.

Reyndose en la casa de Francisco de Robles librero del Rey
A 2



DON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro, y amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Gouvernadores, y Alcaldes mayores, y ordinarios, y Alguaziles, Merinos, Prebostes, y à los Cõcejos, y Vniuersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hõbres buenos, y à los Capitanes de la gente de nuestras guardas, Comissarios, Capitanes, y Alferezes, y Aposentadores de la gente de Infanteria, que por nuestro mandado se leuantan en nuestros Reynos, y Prouedores de las nuestras Armadas, y fronteras, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, dignidad que sean, ò ser puedan, de todas las Ciudades, villas, y lugares, y Prouincias destos nuestro Reynos, y señorios: asì los que aora son, como los que seran de aqui adelante: y à cada vno, y à qualquier de vos, à quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, que por justas causas concernientes al bien publico, que consiste en la conseruacion de la labrança, auiedo se tratado en nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta, la qual queremos,

20
I aya fuerça de ley, y prematica fanciõ, fecha, y promulgada en Cortes. Por la qual mandamos, que lo dispuesto por otra nueva ley, que los labradores no puedã ser executados en sus sembrados, sino es en los casos en ella expressados, sea, y se entiẽda tambien, que no lo puedan ser en el pan que cogierẽ de sus labores, despues de segado, puesto en los rastrojos, ò en las heras, hasta que lo tengan entroxado, y entonces quando por alguna execucion se les huuiere de vender alguna parte del pan, no se les pueda tomar, ni vèder à menos precio de la tassa, y no auiedo comprador, se haga pago con ello al acreedor.

2 Que lo que por la dicha ley se ordena, que las personas de los labradores, en los meses de Julio, y los siguientes no puedã ser presos por deuda alguna, que no descienda de delito, lo entendemos, que tampoco lo puedan ser en ningun tiempo del año, sino es que las deudas sean contraydas antes de ser labrador: y el juez, ò executor, ò acreedor que contrauiere à lo susodicho, incurra en las penas della.

3 Que sin embargo, q̃ por la dicha ley se les permite, someter se al Corregidor Realengo mas cercano, y en los lugares eximidos al de la cabeça de la jurisdiccion, donde se eximieron, no puedan de aqui adelante hazer la dicha sumission, ni otra alguna, sino que por las deudas que contraxeren, ayan de ser conuenidos en el fuero de su domicilio, y no en otra parte.

4 Que el pan que se les prestare entre año, para sembrar, ò para otras necessidades, no sean obligados à boluelo en la misma especie, y cumplan con pagarlo en dinero à la tassa, sino es que al tiempo de la paga, ellos de su voluntad escojan pagallo en pan.

S Que no puedan ser fiadores, sino es entre si mismos vnos labradores por otros, y las fianças que hizieren por otras personas, sean ningunas.

6 Que lo contenido en esta, y en la dicha ley, en fauor de los dichos labradores, no se pueda renunciar, ni valga la renunciacion que hizieren della.

7 Que en la venta del pan de su cosecha no tengã obligacion à guar-

à guardar la tassa: y se les da licencia, para que libremente puedan vender en pan cozido lo que fuere de su cosecha, y labrança, sin cõprar, ni recibir de otras personas pan para lo véder por suyo, so las penas puestas à los que venden pan mas que à la tassa, y lo compran para reuender, con que hasta fin de Octubre de cada año ay an de registrar, y registré el dicho pan, que asì cogieré, ante la justicia de los lugares en cuyo termino lo huieren cogido, para que se pueda aueriguar, si han vendido mas que lo que cogieron. Lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun de fuo se contiene, y declara: y contra el tenor, y forma dello no vayan, ni vays, ni cõsintais yr, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mãdamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, y los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquéta mil maravedis para nuestra Camara. Dada en Ehora, à diez y ocho dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y diez y nueue años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos,

El Licen. Pedro de Tapia.

El Doçtor Antonio Bonal.

El Licen. don Geronimo de Medinilla.

Ei Licenciado Iuan de Frias.

El Lic. Francisco Marquez de Gazeta.

Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado,

Registrada. Bartolome de Porteguera.

Por Chanciller mayor, Bartolome de Porteguera.

Publicacion.



EN La villa de Madrid à veinte y quatro dias del mes de Mayo, de mil y seiscientos y diez y nueue años, delante de Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara , donde està el trato y comercio de los Mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Gregorio Lopez Madera, Don Sebastian de Carauajal, Don Luis de Paredes, don Pedro Fernandez de Mansilla, Don Diego Francos de Garnica, Alcaldes de la casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y prematica desta otra parte contenida, con trompetas, y atauales, por pregoneros publicos, à altas, è inteligibles voces: à lo qual fuerõ presentes, Francisco de Ribas , Agustin de Siles, Pedro de Soto, Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

H. ardo de Vallejo

81500 000 000 000 000 000

FEVRAJ - CASAS - 0110

Publicacion.

En la villa de Madrid a veinte y dos
 tro dias del mes de Mayo de mil y
 seiscientos y diez y nueve años
 delante de Palacio y Casa Real de
 su Magestad y en la puerta de Gu-
 dalajara, donde es eltrato y co-
 mercio de los Mercaderes y oficiales estando presen-
 tes los Licenciados Gregorio Lopez Madera, Don Pe-
 Sebastian de Carvajal, Don Luis de Paredes, Don Pe-
 dro Fernandez de Manilla, Don Diego Francos de
 Ganica, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad,
 se publico la ley y premissas desta otra parte contini-
 da con trompetas, y atarales por pregoneros publi-
 cos a altas e intelligibles voces a lo qual fueron presen-
 tes Francisco de Ribas, Agustin de Siles, Pedro de
 Soto, Alguaciles de la Casa y Corte de su Magestad,
 y otras muchas personas. Lo qual paso ante mi.



H. ...

Don Juan de la Cruz ...